

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

BORRADOR

PROYECTO DE LEY

Reforma Ley del Impuesto sobre la Venta

EXPEDIENTE N.º

CAPÍTULO I

REFORMA A LA LEY No. 6826, LEY DE IMPUESTO GENERAL SOBRE LAS VENTAS, DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1982, Y SUS REFORMAS Y LEYES CONEXAS

ARTÍCULO 1.- REFORMA DE LA LEY No. 6826

Refórmese la Ley No. 6826, Ley de Impuesto General sobre las Ventas, de 8 de noviembre de 1982, y sus reformas, en la forma que se indica a continuación:

1.- Modifíquese el artículo 1 para que se lea como sigue:

“Artículo 1.- Objeto del impuesto

1.- Se establece un impuesto sobre el valor agregado en la venta de bienes y en la prestación de servicios realizados en el territorio de la República.

2.- A efectos de este impuesto, se entenderán realizados en el territorio de la República:

a) Las ventas de bienes en los siguientes casos:

i. Cuando los bienes no sean objeto de transporte, si los bienes se ponen a disposición del adquirente en dicho territorio.

ii. Cuando los bienes deban ser objeto de transporte para la puesta a disposición del adquirente, si el transporte se inicia en el referido territorio.

iii. Cuando los bienes se importen.

b) Las prestaciones de servicios en los siguientes casos:

i. Cuando los servicios sean prestados por un contribuyente del artículo 4 de esta ley ubicado en dicho territorio.

ii. Cuando el destinatario sea un contribuyente del artículo 4 de esta ley y esté ubicado en el territorio de la República, con independencia de dónde esté ubicado el prestador y del lugar desde el que se presten los servicios.

- iii. Los servicios relacionados con bienes inmuebles cuando estén localizados en el citado territorio.
- iv. Los servicios de transporte en los siguientes casos:
 - a) En transporte terrestre por la parte de trayecto que discorra por el territorio de la República.
 - b) En transporte marítimo y aéreo, cuando se origine en el territorio de la República.
- c) Los siguientes servicios cuando se presten en el territorio de la República:
 - i. Los relacionados con actividades culturales, artísticas, deportivas, científicas, educativas, recreativas, juegos de azar o similares, así como las exposiciones comerciales, incluyendo los servicios de organización de estos y los demás servicios accesorios a los anteriores.
 - ii. Servicios de telecomunicaciones, de radio y de televisión, independientemente del medio o la plataforma tecnológica por medio del cual se preste dicho servicio.”

2.- Modifíquese el artículo 2 para que se lea como sigue:

Artículo 2.- Hecho generador

El hecho generador del impuesto es la venta de bienes y la prestación de servicios realizadas, en forma habitual, por contribuyentes del artículo 4 de esta ley.

Para los efectos de esta ley, por habitualidad ha de entenderse la actividad a la que se dedica una persona o empresa, de manera principal y predominante y que ejecuta en forma pública y frecuente y a la que se dedica la mayor parte del tiempo.

- 1.- Para los fines de esta ley se entiende por venta de bienes:
 - a) La transferencia del dominio de bienes.
 - b) La importación o internación de bienes en el territorio nacional, con independencia de la habitualidad de la actividad del contribuyente.

- c) La venta en consignación y el apartado de bienes.
- ch) El arrendamiento de bienes con opción de compra cuando esta sea vinculante o, cuando no lo sea, en el momento en que se ejecute la opción.
- d) El retiro de bienes para uso o consumo personal del contribuyente o su transferencia sin contraprestación a terceros.
- e) El suministro de productos informáticos estandarizados, loscuales se componen del soporte físico y los programas o las informaciones incorporadas a dicho suministro.

Se considerarán productos informáticos estandarizados los de esta naturaleza que se hayan producido en serie, en forma que puedan ser utilizados, indistintamente, por cualquier consumidor final.

- e) Cualquier acto que involucre o que tenga por fin último la transferencia del dominio de bienes, independientemente de su naturaleza jurídica y de la designación, así como de las condiciones pactadas por las partes.

2.- Para los fines de esta ley, se entiende por prestación de servicios toda operación que no tenga la consideración de transferencia o importación de bienes. Entre otras, tendrán la consideración de prestación de servicios:

- a) Los que se deriven de contratos de agencia, de venta en exclusiva o de convenios de distribución de bienes en el territorio de aplicación del impuesto, que impliquen obligaciones de hacer o de no hacer.
- b) La transmisión de los derechos de llave.
- c) Los préstamos y créditos.
- d) El uso personal o para fines ajenos a la actividad de servicios, así como las demás operaciones efectuadas a título gratuito, incluida la transmisión de derechos, en particular la de derechos distintos al dominio pleno.

3.- Modifíquese el artículo 3 para que se lea como sigue:

Artículo 3.- Momento en que ocurre el hecho generador

El hecho generador del impuesto ocurre:

- 1) En la venta de bienes, en el momento de la facturación o entrega de ellos, el acto que se realice primero.
- 2) En las importaciones o internaciones de bienes en el momento de la aceptación de la póliza o del formulario aduanero, según corresponda. No obstante, cuando un bien desde su entrada al territorio nacional sea colocado en zonas francas, depósitos temporales o sea vinculado a determinados regímenes aduaneros que se especifiquen reglamentariamente, la importación se producirá cuando salga de las mencionadas áreas y abandone los regímenes indicados para ser introducido en el territorio nacional.
- 3) En la prestación de servicios, en el momento de la facturación o de la prestación del servicio, el acto que se realice primero. No obstante lo anterior, en las prestaciones de servicios que originen pagos anticipados anteriores o en el curso de estas, el impuesto se devengará en el momento del cobro del precio por los importes efectivamente percibidos.
- 4) En el autoconsumo de bienes en la fecha en que los bienes se retiren de la empresa y en el autoconsumo de servicios en el momento que se efectúen las operaciones gravadas.
- 5) En las ventas en consignación en el momento de la entrega en consignación y en los apartados de bienes, en el momento en que el bien queda apartado, según sea el caso.
- 6) En los arrendamientos de bienes con opción de compra vinculante en el momento de la puesta a disposición del bien y cuando la opción no es vinculante en el momento de la ejecución de la opción.”

4.- Modifíquese el artículo 4 para que se lea como sigue:

Artículo 4.- Contribuyentes

Son contribuyentes de este impuesto las personas físicas, jurídicas o entidades que realicen actividades que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción, materiales y humanos, o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción, distribución o venta de bienes o prestación de servicios.

Asimismo, las personas de cualquier naturaleza, que efectúen importaciones o internaciones de bienes, están obligadas a pagar el impuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de esta ley.

En el caso de los servicios cuyo prestador no se encuentre domiciliado en Costa Rica, el contribuyente será el destinatario del servicio, independientemente del lugar donde se esté ejecutando, siempre que sea a la vez contribuyente de este impuesto conforme a lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo.

Igualmente, son contribuyentes todos los exportadores y los que se acojan al régimen de tributación simplificada.

5.- Modifíquese el artículo 9 para que se lea como sigue:

Artículo 9.- Exenciones

Están exentos del pago de este impuesto:

- 1) Las ventas, así como las importaciones o internaciones, de los bienes y servicios definidos en la “Canasta Básica Tributaria”, la cual será establecida mediante decreto ejecutivo emitido por el Ministerio de Hacienda previa consulta al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplan), y será revisada y actualizada cada vez que se publiquen los resultados de una nueva encuesta nacional de ingresos y gastos de los hogares realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).
- 2) Esta “Canasta Básica Tributaria” de consumo de los hogares tendrá como objetivo proteger a la población en condición de pobreza, del impuesto de ventas; por lo tanto, ninguna modificación a dicha Canasta agravará las condiciones de exoneraciones al gasto total de tal población y no podrán desatender los criterios nutricionales necesarios para garantizar a la población una alimentación balanceada y saludable. Los reencauches y las llantas para maquinaria agrícola exclusivamente.
- 3) Los productos veterinarios y los insumos agropecuarios y de pesca que definen, de común acuerdo, el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Ministerio de Hacienda.
- 4) Las medicinas. Se entiende por medicina todo bien utilizado en el diagnóstico, prevención, tratamiento y alivio de las enfermedades o estados físicos anormales o de sus síntomas y en el restablecimiento o modificación de funciones orgánicas del ser humano.

La condición de medicamento será acreditada por el Ministerio de Salud para los efectos pertinentes.

- 5) Los libros con independencia de su formato. Esta exoneración no será aplicable a los medios electrónicos que permiten el acceso y lectura de libros en soporte diferente del papel.
- 6) Las exportaciones de bienes, así como las operaciones relacionadas con estas; las ventas de bienes y entre beneficiarios del Régimen de Zona Franca; la introducción de bienes en depósitos aduaneros o su colocación al amparo de regímenes aduaneros y la reimportación de bienes nacionales que ocurren dentro de los tres años siguientes a su exportación. Igualmente, estarán exentos los servicios prestados por contribuyentes de este impuesto cuando se utilicen fuera del ámbito territorial del impuesto, así como la prestación de los servicios que sean destinados a ser utilizados por los beneficiarios del Régimen de Zona Franca o prestados entre beneficiarios de dicho régimen.
- 7) Los servicios de transporte terrestre de pasajeros y los servicios de cabotaje de personas, siempre y cuando cuenten con permiso o concesión otorgada por el Estado y cuya tarifa sea regulada por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, cualquiera que sea su naturaleza o el medio de transporte utilizado. Asimismo, la importación de autobuses o chasis con o sin motor y las embarcaciones utilizadas para la prestación de estos servicios de transporte colectivo de personas. Esta exoneración también será aplicable a la compraventa local, el arrendamiento y el leasing de estos bienes, en el tanto los titulares sean concesionarios o permisionarios. El alquiler y el leasing comprenderán los bienes muebles, así como también los planteles y las terminales utilizadas para su operación.
- 8) Las comisiones por los servicios y los intereses que se originen en las operaciones de préstamos y créditos realizados por las entidades financieras que sean reguladas, supervisadas o fiscalizadas por los siguientes órganos, según corresponda: La Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores, la Superintendencia de Pensiones, la Superintendencia General de Seguros o cualquier otra superintendencia o dependencia que sea creada en el futuro y que esté a cargo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero. Lo anterior incluye a todas aquellas entidades o empresas costarricenses integrantes de los grupos financieros supervisados por los órganos mencionados. Los créditos para descuento de facturas, los arrendamientos financieros y arrendamientos operativos en función financiera, así como los servicios de captación de depósitos del público, los retiros de efectivo independientemente del medio que se utilice para ello, la utilización de servicios de entidades financieras para el pago de servicios e

impuestos, las operaciones de compra, venta o cambio y servicios análogos que tengan por objeto divisas.

- 9) Los arrendamientos de inmuebles destinados exclusivamente a viviendas, así como los garajes y anexos accesorios a las viviendas y el menaje de casa, arrendado conjuntamente con aquellos, siempre y cuando el monto de la renta mensual sea igual o inferior a un salario base. También estarán exentos los pagos que realicen las organizaciones religiosas, cualquiera que sea su credo, por los alquileres en los locales o establecimientos en los que desarrollen su culto.
- 10) El suministro de energía eléctrica residencial, siempre que el consumo mensual sea igual o inferior a 250 kw/h; cuando el consumo mensual exceda de los 250 kw/h, el impuesto se aplicará al total de kw/h consumido.
- 11) La venta o entrega de agua residencial, siempre que el consumo mensual sea igual o inferior a 40 metros cúbicos; cuando el consumo mensual exceda de los 40 metros cúbicos, el impuesto se aplicará al total de metros cúbicos consumidos. No gozará de esta exención el agua envasada en recipientes de cualquier material.
- 12) El autoconsumo de bienes o servicios siempre que no se hubiese reconocido al sujeto pasivo un crédito total o parcial con ocasión de la adquisición o importación de los bienes o de sus elementos componentes o por la recepción del servicio que sea objeto de dicha operación.
- 13) La venta o importación de sillas de ruedas y similares, equipo ortopédico, prótesis en general, así como toda clase de equipos usados por personas con problemas auditivos, el equipo que se emplee en programas de rehabilitación y educación especial, incluidas las ayudas técnicas y los servicios de apoyo para personas con discapacidad.
- 14) Los servicios de educación privada.
- 15) Los bienes y servicios que venda o preste la Cruz Roja Costarricense.
- 16) La adquisición, venta y prestación de bienes y servicios realizados por la Escuela de Agricultura de la Región Tropical Húmeda (Earth), el Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (Catie) y la Universidad para la Paz.

- 17) Las actividades culturales, artísticas, deportivas, científicas, educativas y recreativas que se realicen sin fines de lucro y que cuenten con la aprobación del Ministerio que le corresponde.
- 18) La importación de implementos deportivos realizada por organizaciones deportivas sin fines de lucro constituidas al amparo de la Ley No. 7800 del 30 de abril de 1998, y sus reformas, denominada "Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y del Régimen Jurídico, de la Educación Física, el Deporte y la Recreación", la cual se mantiene vigente en los términos previstos en esa ley.
- 19) La prestación de servicios así como el suministro de bienes directamente relacionados con ellos, que los organismos sin fin lucrativo -que persiguen objetivos de naturaleza política, sindical, religiosa, filosófica, filantrópica o cívica- o grupos autónomos de personas que ejercen una actividad exenta y que no sean sujetos pasivos de este impuesto, presten a sus miembros sin que exista contraprestación, en interés colectivo de estos.
- 20) La adquisición de bienes y servicios realizada por la Fundación Ayúdenos a Ayudar y la Asociación Pro-Hospital Nacional de Niños, de conformidad con la Ley No. 8095, de 15 de marzo de 2011. Estarán igualmente exentos la venta de bienes y la prestación de servicios que hagan dichas entidades.
- 21) Los servicios de salud privados. Esta exoneración no se aplica a los servicios de hospitalización y cirugía, los cuales pagarán la tarifa general del impuesto.
- 22) La adquisición y venta de bienes y servicios que hagan las instituciones estatales parauniversitarias y de educación superior, el Consejo Nacional de Rectores y el Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior, siempre y cuando sean necesarios para la realización de sus fines.
- 23) La adquisición de bienes y servicios que hagan las juntas de educación y administrativas de las instituciones públicas de enseñanza del Ministerio de Educación Pública, siempre y cuando sean necesarios para la realización de sus fines y en beneficio de los centros educativos públicos que les corresponda atender.
- 24) La compra de ambulancias, las unidades extintoras de incendio conocidas como coches bombas, los equipos y las refacciones que utilicen las ambulancias, que requieran la Cruz Roja Costarricense, el Cuerpo de Bomberos y la Caja Costarricense de Seguro Social.

- 25) La adquisición de bienes y servicios que haga el Cuerpo de Bomberos y la Asociación Cruz Roja Costarricense, siempre y cuando sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- 26) La importación o compra local de las siguientes materias primas e insumos.
- a) Trigo, así como sus derivados para producir alimentos para animales.
 - b) Frijol de soya, así como sus derivados para producir alimentos para animales.
 - c) Sorgo.
 - d) Fruta y almendra de palma aceitera, así como sus derivados para producir alimento para animales.
- 27) El uso de espacio publicitario o promocional para fines propios realizado por las televisoras y emisoras de radio”.
- 28) La importación de bienes o servicios cuya adquisición se encuentra exenta de conformidad con lo dispuesto en este artículo.

6.- Modifíquese el artículo 10 para que se lea como sigue:

“Artículo 10.- Tarifa del impuesto

La tarifa del impuesto es del **quince por ciento (15%)** para todas las operaciones sujetas al pago del impuesto de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 de esta ley.”

7.- Modifíquese el artículo 11 para que se lea como sigue:

“Artículo 11.- Base imponible en ventas de bienes

En las ventas de bienes el impuesto se determina sobre el precio neto de venta, que incluye para estos efectos el monto de los tributos y gravámenes de cualquier clase que recaigan sobre tales bienes, en particular: el impuesto selectivo de consumo, el impuesto específico sobre las bebidas envasadas sin contenido alcohólico, excepto la leche y los jabones de tocador, el impuesto específico sobre las bebidas alcohólicas y el Impuesto específico al Tabaco, cuando los bienes de que se trate estén afectos a estos impuestos.

En los arrendamientos de bienes con opción de compra, será sobre el precio total de la venta de estos, el cual debe ajustarse al precio normal de mercado.

En las operaciones a que se refiere el artículo 2, inciso 1, subinciso ch), e

inciso 2, subinciso d), será el costo de la mercancía o servicio.

En las transacciones cuya contraprestación no consiste en dinero, la base imponible será la que se habría acordado en condiciones normales de mercado y en la misma fase de producción o comercialización, entre partes independientes.

En las operaciones entre partes vinculadas, el precio neto de venta debe ajustarse al valor normal de mercado que pactarían partes independientes, siempre que se produzca un perjuicio fiscal.

No forman parte de la base imponible:

1. Los descuentos aceptados en las prácticas comerciales, siempre que sean usuales y generales, y se consignen por separado del precio de venta en la factura respectiva o en otro documento expedido por el contribuyente, en las condiciones que se determine reglamentariamente. Esta disposición no será de aplicación cuando las disminuciones de precio constituyan remuneraciones de otras operaciones.
2. El valor de los servicios que se presten con motivo de las ventas de bienes gravados, siempre que sean suministrados por terceras personas y se facturen y contabilicen por separado.
3. Los gastos financieros que se facturen y contabilicen por separado, siempre y cuando el monto del financiamiento no supere el equivalente a tres veces el promedio simple de las tasas activas de los bancos del Sistema Bancario Nacional para créditos del sector comercial o, sin superarlo, el financiamiento no sea el resultado de reducir el precio de la mercancía por debajo del precio en las ventas de contado. En los casos en que el financiamiento supere el rango anterior o conlleve una reducción del precio en los términos dichos, solo el exceso o la diferencia con el precio de contado formarán parte de la base imponible.

La base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en este artículo se reducirá en las cuantías siguientes:

1. El importe de los envases y embalajes susceptibles de reutilización que hayan sido objeto de devolución.
2. Las devoluciones de bienes realizadas según las prácticas comerciales, así como por los bienes entregados en consignación y no vendidos.

3. Cuando, por resolución firme, judicial o administrativa o con arreglo a derecho o a los usos de comercio queden sin efecto, total o parcialmente, las operaciones gravadas, la base imponible se modificará en la cuantía correspondiente.

Se faculta a la Administración Tributaria para determinar la fórmula de cálculo de la base imponible y ordenar la recaudación del impuesto en el nivel de las fábricas, mayoristas y aduanas, sobre los precios de venta al consumidor final, en el nivel del detallista, en las ventas de bienes en las cuales se dificulte percibir el tributo. El procedimiento anterior deberá adoptarse mediante resolución razonada, emitida por la Administración Tributaria y deberá contener los parámetros y los datos que permitan a los contribuyentes aplicar correctamente el tributo.

Para determinar la base imponible, la Administración Tributaria estimará la utilidad con base en un estudio que realizará a las empresas líderes en el mercado de los respectivos productos.”

8.- Modifíquese el artículo 14 para que se lea como sigue:

“Artículo 14.- Determinación del impuesto

El impuesto que debe pagarse al fisco se determina por la diferencia entre el débito y el crédito fiscales.

El débito fiscal se determina aplicando la tarifa de impuesto a que se refieren los artículos 10 o 10 bis de esta ley, según corresponda, al total de ventas de bienes y prestaciones de servicios sujetas y no exentas.

El contribuyente queda obligado a trasladar el débito fiscal a quien adquiera el bien o el servicio, quien queda obligado a pagarlo.

El crédito fiscal nace en el momento en que, con posterioridad a que ocurra el hecho generador, el contribuyente dispone de la correspondiente factura, los comprobantes de pago de este impuesto en aduanas, según corresponda o cuando se trate de descuentos, en otro documento expedido por el contribuyente, en las condiciones que se determine reglamentariamente.

Cuando el crédito fiscal sea mayor que el débito en un período fiscal, la diferencia constituye un saldo del impuesto a favor del contribuyente que podrá compensarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de esta ley.”

9.- Modifíquese el artículo 16 para que se lea como sigue:

Artículo 16.- Plazo y formas de aplicar el crédito

El derecho a la deducción solo podrá ejercitarse en la declaración relativa al período en que nace para su titular de acuerdo con el artículo 14 de esta ley o en las de los sucesivos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción establecido en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Cuando la diferencia entre el débito y el crédito fiscal sea a favor del contribuyente, el saldo existente se transferirá al mes o a los meses siguientes y se sumará al crédito fiscal originado por las adquisiciones efectuadas en esos meses. Si por circunstancias especiales el contribuyente prevé que no ha de originar, en los tres meses siguientes, un débito fiscal suficiente para absorber la totalidad del saldo de su crédito fiscal, tendrá derecho a utilizarlo en la forma prevista en los artículos 45 y 47 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el contribuyente realice operaciones de las mencionadas en los párrafos segundo y tercero del artículo 14-E de esta ley, en una cuantía superior al setenta y cinco por ciento (75%) del total de sus operaciones con derecho a crédito de acuerdo con el artículo 14-G de esta ley, tendrá derecho a optar por la utilización de alguno de los siguientes sistemas:

- a) La devolución expedita del crédito en la forma que se determine reglamentariamente, para lo cual deberá inscribirse en un registro especial y utilizar los medios que para estos efectos defina la Administración Tributaria.
- b) Cualquier otro sistema desarrollado por la Administración mediante reglamento con la finalidad de garantizar la recuperación ágil y eficiente del crédito fiscal.

Para los fines de este artículo, los exportadores de productos agropecuarios, agroindustriales, acuicultura y pesca no deportiva no estarán sujetos a la limitación del setenta y cinco por ciento (75%) del total de sus operaciones previstas anteriormente.”

10.- Modifíquese el artículo 17 para que se lea como sigue:**Artículo 17.- No gravamen a los bienes exentos o no sujetos**

En ningún caso los bienes a que se refieren los artículos 9 y 9 bis de esta ley deberán gravarse con impuestos selectivos de consumo.”

- 11.- **Modifíquense los párrafos primero y segundo del inciso f) del artículo 28, cuyo texto se leerá como sigue:**

Artículo 28.- Requisitos

[...]

- f) Cualesquiera otros elementos que se consideren necesario tomar en cuenta por la índole de la actividad.

La fijación de los límites cuantitativos de los elementos a que se refieren los incisos anteriores, excepto el a), se fijará mediante decreto ejecutivo que deberá emitirse para establecer el régimen de tributación simplificada para el grupo o la rama de actividad correspondiente.”

- 12.- **Modifíquense los artículos 5, 8, 15 bis y 29, para que donde dice “mercancías”, se lea “bienes”.**

- 13.- **Modifíquense los artículos 7, 13 y 19, para que donde dice “mercancías”, “las mercancías”, “las mercancías sobre las” o “las mercancías respectivas”, se lea “bienes”, “los bienes”, “los bienes sobre los” o “los bienes respectivos”.**

ARTÍCULO 2.- ADICIONES A LA LEY No. 6826.

Adiciónese a la Ley No. 6826, Ley de Impuesto General sobre las Ventas, de 8 de noviembre de 1982, y sus reformas, lo que se indica a continuación:

1. Se adiciona un artículo 9 bis, cuyo texto se leerá como sigue:

Artículo 9 bis.- No sujeción

No estarán sujetas al impuesto:

- 1) Los traspasos de bienes inmuebles y muebles registrales gravados con el impuesto a la transferencia (Ley No.6999 “Ley del Impuesto de Traspaso de Bienes Inmuebles” del 03 de setiembre de 1985 y sus reformas y Ley No. 7088 “Ley de Reajuste Tributario y Resolución 18ª Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano” del 30 de noviembre de 1987 y sus reformas).
- 2) La transmisión de la totalidad del patrimonio o una o varias líneas de negocio del contribuyente, en casos de reorganización empresarial por

distintos medios, como la adquisición de acciones, cuotas o partes de interés, aportes no dinerarios o en activos, fusiones, compra del establecimiento mercantil, compra total o parcial de activos y/o pasivos y otros, cuando el adquirente continúe en el ejercicio de las mismas actividades del transmitente.

El crédito de impuesto no prescrito, si lo hubiera, será aplicado por el adquirente a efecto de que lo impute a futuros débitos de impuesto, o bien, le será devuelto a este aunque lo haya solicitado el transmitente.

- 3)** El suministro de muestras gratuitas de bienes sin valor comercial estimable, con fines de promoción de las actividades.

Se entenderá por muestras de bienes los artículos representativos de una categoría de tales bienes que, por su modo de presentación o cantidad, solo pueda utilizarse con fines de promoción.

- 4)** Las prestaciones de servicios de demostración a título gratuito efectuadas para la promoción de las actividades.
- 5)** El suministro de impresos u objetos de carácter publicitario, sin que medie contraprestación.

Se considerarán objetos de carácter publicitario los que carezcan de valor comercial intrínseco, en los que se consigne, en forma indeleble, la mención publicitaria.

- 6)** Los servicios prestados por personas físicas en régimen de dependencia derivados de relaciones administrativas o laborales, o de carácter cooperativo por sus asociados de trabajo.
- 7)** El suministro de bienes y prestaciones de servicios realizados directamente por los entes públicos, sin contraprestación o mediante contraprestación de naturaleza tributaria.

En todo caso, se consideran incluidos en los supuestos de este inciso, los servicios de salud y educación realizados por los entes públicos.

- 8)** El suministro de bienes y prestaciones de servicios a título gratuito que sean obligatorios para el sujeto en virtud de las normas jurídicas y los convenios colectivos. Tampoco estará sujeto al impuesto, la prestación de servicios de radio y televisión, a título gratuito y con fines de interés social, en cualquiera de sus modalidades, conferidas al Estado, instituciones autónomas y semiautónomas, a las corporaciones municipales, a las universidades estatales, a la Junta de Protección Social, a las juntas de educación, a las instituciones docentes del

Estado, Cruz Roja Costarricense y a otras asociaciones o fundaciones para obras de bien social, científico o cultural, así como las donaciones realizadas en favor de la Junta Directiva del Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio, de las asociaciones civiles y deportivas declaradas de utilidad pública por el Poder Ejecutivo al amparo del artículo 32 de la Ley de Asociaciones, o de los comités nombrados oficialmente por el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación.

- 9) La entrega de dinero a título de contraprestación o pago.
- 10) La venta de combustibles a los que se les aplica el Capítulo I de la Ley No. 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, del 4 de julio de 2001; las materias primas e insumos utilizados en los procesos de refinación y fabricación, incluso la mezcla y el combustible consumido en el proceso productivo para la obtención de los productos listos para la venta que expende la Refinadora Costarricense de Petróleo.

2. Adiciónese un artículo 10 bis para que se lea como sigue:

Artículo 10 bis. Tarifa reducida

La compra de empaque y embalaje, así como la materia prima para producir estos últimos; maquinaria y equipo que no se encuentren exentos del pago de este impuesto, y sean utilizados para la producción de bienes incluidos en la Canasta Básica Tributaria, así como la materia prima para la producción de medicamentos, estarán sujetas al pago de una tarifa del cinco por ciento (5%).

También estarán sujetos a la tarifa del cinco por ciento (5%) los servicios utilizados en la producción de productos agropecuarios, agroindustriales, acuicultura y pesca no deportiva, de siembra, cosecha, recolección, fumigación, fertilización, control mecánico y químico de malezas, transporte, clasificación de productos, arrendamiento de terrenos, acopio, almacenamiento, comercialización y servicios. No estarán sujetos a tarifa reducida los servicios prestados por profesionales liberales, los cuales estarán sujetos a la tarifa general de este impuesto.

Las comisiones pagadas a las operadoras de pensiones establecidas de conformidad con la Ley No. 7983, Ley de Protección al Trabajador, del 16 de febrero de 2000, y sus reformas, estarán sujetas a una tarifa del cinco por ciento (5%).

La compra de boletos o pasajes aéreos cuyo origen de ruta sea Costa Rica, para cualquier clase de viaje, nacional o internacional, estará sujeta a una

tarifa del cinco por ciento (5%) sobre la tarifa aérea vendida en el boleto o pasaje.”

3. Adiciónense un párrafo segundo y un párrafo tercero al artículo 12; los textos se leerán como sigue:

“Artículo 12.- Base imponible en la prestación de servicios

[...]

En el caso de los préstamos y créditos la base imponible será el valor de los intereses; cuando se trate de juegos de azar, será el valor de lo apostado y en los casinos será el valor de las fichas compradas.

No formarán parte de la base imponible las bonificaciones en cualquiera de sus modalidades que resulten equivalentes a descuentos usuales y generales, siempre que se consignen por separado del precio de venta en la factura respectiva o en otro documento equivalente expedido por el contribuyente. Esta disposición no será de aplicación cuando las disminuciones de precio constituyan remuneraciones de otras operaciones.”

4. Adiciónense un artículo 13 bis; el texto se leerá como sigue:

“Artículo 13 bis.- Base imponible en operaciones en moneda distinta al colón

En las operaciones cuya contraprestación se haya fijado en moneda o divisa distintas del colón se aplicará el tipo de cambio de venta, fijado por el Banco Central de Costa Rica, que esté vigente en el momento en que se produce el respectivo hecho generador.”

5. Adiciónense los artículos 14 A, 14 B, 14 C, 14 D, 14 E, 14 F, 14 G, 14 H, 14 I y 14 J; los textos se leerán como sigue:

“Artículo 14 A.- Requisitos subjetivos del crédito fiscal

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 de esta ley, podrán hacer uso del crédito fiscal los contribuyentes que hayan iniciado actividades sujetas a este impuesto.

No obstante, el impuesto pagado con anterioridad al inicio de la actividad sujeta, conforme a las disposiciones de esta ley, dará derecho a crédito fiscal siempre que proceda de operaciones que sean necesarias para el

ejercicio de la actividad y esta se inicie efectivamente en un plazo máximo de 4 años.

Artículo 14 B.- Limitaciones del crédito fiscal

1. Los contribuyentes no tendrán crédito fiscal por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios que no estén vinculadas, directa y exclusivamente, a su actividad.
2. No se entenderán vinculadas directa y exclusivamente a la actividad, entre otros:
 - a) Los bienes o derechos que no figuren en la contabilidad o registros oficiales de la actividad.
 - b) Los bienes y derechos que no se integren en el patrimonio de la actividad.

Artículo 14 C.- Exclusiones y restricciones del crédito fiscal

1. No procederá el crédito fiscal en cuantía superior a la que legalmente corresponda, ni antes del momento en que ocurra el hecho generador, a excepción de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 14-A de esta Ley.
2. No darán derecho a crédito fiscal la adquisición de los bienes y servicios que se indican a continuación y los accesorios o complementarios a estos, salvo que sean objeto de venta o alquiler por contribuyentes dedicados con habitualidad a tales operaciones o que el importe de estos tuviera la consideración de gasto fiscalmente deducible a efectos del impuesto sobre la renta:
 - a) las joyas, alhajas, piedras preciosas, perlas naturales o cultivadas, y objetos elaborados total o parcialmente con oro o platino;
 - b) los alimentos, bebidas y tabaco;
 - c) los espectáculos y servicios de carácter recreativo;
 - d) los servicios de desplazamiento o viajes, hotelería y alimentación;
 - e) los vehículos cuya placa no tenga clasificación especial, así como la cesión de uso de estos por cualquier título. En este caso se concederá crédito por el cincuenta por ciento (50%) del impuesto pagado.

Artículo 14 D.- **Requisitos formales del crédito fiscal**

1. No procede el derecho a crédito fiscal por la importación o adquisición de bienes o servicios, cuando las compras no estén debidamente documentadas o el documento no cumpla los requisitos reglamentarios.
2. Solo tendrán crédito fiscal los contribuyentes que estén en posesión de la documentación que respalde su derecho.

Para estos efectos, únicamente se considerarán documentos justificativos del crédito fiscal:

- a) La factura original expedida por quien realice la venta o preste el servicio o los comprobantes debidamente autorizados por la Administración Tributaria, así como, cuando se trate de descuentos, los documentos expedidos por el contribuyente, en las condiciones que se determine reglamentariamente.
 - b) En el caso de las importaciones, el documento en el que conste el impuesto pagado.
 - c) En el caso de recaudación del impuesto a nivel de fábrica, mayorista o aduana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de esta ley, el contribuyente podrá aplicar como crédito el factor que determine la Administración sobre el valor de la factura o documento equivalente que se emita en la adquisición.
3. Los documentos anteriores que no cumplan los requisitos establecidos legal y reglamentariamente no serán válidos para respaldar el crédito fiscal, salvo que los defectos sean subsanados según lo previsto en el Reglamento a esta Ley, previo al inicio de cualquier actuación fiscalizadora.
 4. No será admisible el crédito fiscal en cuantía superior al impuesto expresa y separadamente consignado según el documento justificativo del crédito fiscal que haya sido pagado.
 5. Cuando se trate de bienes o servicios adquiridos en común por varias personas, cada uno de los adquirentes tendrá crédito fiscal en la parte proporcional correspondiente, siempre que en el original y en cada una de las copias de la factura se consigne, en forma distinta y separada, la porción de base imponible e impuesto trasladado a cada uno de los destinatarios.

Artículo 14 E.- Operaciones que dan derecho a crédito fiscal

Como regla general, solo da derecho a crédito fiscal el impuesto pagado en la adquisición de bienes y servicios utilizados en la realización de operaciones sujetas y no exentas al impuesto.

También tendrán derecho al crédito fiscal los contribuyentes que hayan realizado operaciones con instituciones del Estado, en virtud de la inmunidad fiscal, o con entes públicos o privados que por disposición en leyes especiales gocen de exención de este tributo, cuando tales operaciones hubieran estado de otro modo sujetas y no exentas.

Igualmente, da derecho a crédito fiscal el impuesto pagado en la adquisición de bienes y servicios utilizados en la realización de operaciones exentas por exportaciones, operaciones relacionadas con exportaciones y servicios que se presten por contribuyentes del artículo 4 cuando sean utilizados fuera del ámbito territorial del impuesto.

Artículo 14 F.- Realización de operaciones con y sin derecho a crédito fiscal

Cuando la totalidad o una parte de los bienes o servicios adquiridos se destinen indistintamente a operaciones con derecho a crédito fiscal y a operaciones sin derecho a crédito fiscal, la determinación del crédito fiscal a utilizar contra el débito fiscal se hará de acuerdo con las reglas siguientes:

- a) El crédito procedente de la adquisición o importación de bienes o servicios utilizados exclusivamente en la realización de operaciones con derecho a crédito fiscal se utilizará en un cien por ciento (100%) contra el débito fiscal del período.
- b) El impuesto procedente de la adquisición o importación de bienes o servicios utilizados exclusivamente en la realización de operaciones sin derecho a crédito **no concede derecho** a crédito fiscal y constituye un costo o gasto.
- c) En los casos que no pueda identificarse, para un determinado impuesto pagado, si el bien o el servicio adquirido ha sido utilizado exclusivamente en operaciones con derecho al crédito fiscal o en operaciones sin derecho a crédito fiscal, el contribuyente únicamente tendrá derecho al crédito fiscal en la proporción correspondiente a las operaciones con derecho a crédito del período sobre el total de operaciones. El resto del impuesto pagado o por pagar constituirá un costo o gasto.

Artículo 14 G.- Porcentaje de crédito fiscal en la realización conjunta en actividades con y sin derecho a crédito

La proporción de crédito fiscal a que se refiere el inciso c) del artículo anterior se determinará multiplicando por 100 el resultante de una fracción en la que figuren:

- 1.- En el numerador, el monto total, determinado para cada año, de las operaciones con derecho a crédito realizadas por el contribuyente.
- 2.- En el denominador, el importe total, determinado para el mismo período de tiempo, de las operaciones realizadas por el contribuyente, incluidas las operaciones sin derecho a crédito. En particular, se incluirán en el importe total las operaciones cuyo impuesto general sobre las ventas se hubiera cobrado a nivel de fábrica o aduanas, así como las operaciones no sujetas contempladas en el inciso 1) del artículo 9 bis de esta ley.
- 3.- Si del porcentaje resultante se obtiene una cifra con dos decimales, se redondeará a la unidad superior.

Para la determinación de la proporción no se computarán en ninguno de los términos de la relación:

- 1.- Las operaciones realizadas desde establecimientos permanentes situados fuera del territorio de la República.
- 2.- El importe de las ventas y exportaciones de los bienes de capital que el contribuyente haya utilizado en su actividad.
- 3.- El importe de las operaciones inmobiliarias o financieras que no constituyan actividad habitual del contribuyente. Una actividad financiera no se considera actividad habitual del contribuyente cuando no exceda el quince por ciento (15%) de su volumen total de operaciones en el período fiscal considerado.
- 4.- Las operaciones no sujetas al impuesto, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2) del párrafo primero de este artículo.

Artículo 14 H.- Aplicación de la proporción de crédito fiscal

La proporción provisionalmente aplicable a cada período fiscal, empezando desde el período fiscal del mes de enero, será la fijada como definitiva para el año calendario precedente.

En la declaración del impuesto correspondiente al mes de diciembre, el contribuyente calculará la proporción definitiva en función de las operaciones realizadas en el correspondiente año calendario. Esta se aplicará a la suma del impuesto pagado por el contribuyente durante el año correspondiente.

En función de este resultado de crédito definitivo, el contribuyente practicará el consiguiente ajuste del crédito provisional en la liquidación del impuesto correspondiente al mes de diciembre.

El procedimiento para la determinación y aplicación de la proporción del crédito aplicable también será utilizado por los contribuyentes que inicien operaciones con y sin derecho a crédito fiscal, para lo cual deberán utilizar durante los períodos incluidos en el primer año calendario de operaciones una proporción provisional previsible.

Artículo 14 I.- Crédito fiscal por bienes de capital

Cuando el contribuyente realice o prevea realizar exclusivamente operaciones con derecho a crédito fiscal, en la adquisición de bienes de capital afectos a la actividad, el impuesto pagado dará derecho a crédito fiscal el mes de su adquisición.

En caso de que el contribuyente realice o prevea realizar operaciones con y sin derecho a crédito fiscal, dicho crédito se ajustará en la forma en que se determine en el reglamento.

Artículo 14 J.- Crédito fiscal en operaciones sujetas a tarifa reducida

En el caso de las operaciones sujetas al tipo reducido a que se refiere el artículo 10 bis, el crédito fiscal será el que resulte de aplicar el tipo reducido a la base imponible del impuesto pagado en la adquisición de bienes y servicios utilizados en la realización de las operaciones sujetas al tipo reducido.

Cuando se trate de bienes o servicios utilizados indistintamente en operaciones con derecho a crédito fiscal pleno y en otras operaciones, se seguirán las reglas del artículo 14 F para determinar la parte de impuesto que ha sido pagada, pero a la que se le aplican las limitaciones del párrafo anterior.”

- 6. Adiciónese un capítulo V bis, el cual contendrá un artículo 17 bis; el texto se leerá como sigue:**

“CAPÍTULO V BIS

RÉGIMEN ESPECIAL DE BIENES USADOS

Artículo 17 bis.- Régimen especial de bienes usados

1. Se establece un régimen especial para los contribuyentes revendedores de bienes usados.
2. Los contribuyentes que deseen acogerse a este régimen deberán comunicárselo a la Administración Tributaria con carácter previo al comienzo del período fiscal al que vaya a resultar aplicable. La opción deberá mantenerse por un período mínimo de dos años calendario, cualquiera que sea la modalidad elegida.
3. Los contribuyentes por este régimen especial deberán aplicar las siguientes disposiciones:
 - a) Si adquirieron un bien de un contribuyente que tuvo derecho al crédito por la totalidad del impuesto general sobre las ventas que él pagó en su adquisición, o si lo importaron o internaron, deberán aplicar a este bien las reglas generales del impuesto contenidas en esta ley, salvo que opten por la modalidad especial del subinciso c) siguiente.
 - b) Si adquirieron un bien de quien no fuera contribuyente o de un contribuyente que no tuvo derecho al crédito por la totalidad del impuesto que él pagó en su adquisición, deberán cobrar al adquirente el impuesto general sobre las ventas sobre la diferencia entre el precio de venta y el de compra del mencionado bien, determinada de la forma siguiente, salvo que opten por la modalidad especial del subinciso c) siguiente:
 - i. El precio de venta estará constituido por el precio neto de venta o base imponible, más el impuesto general sobre las ventas que grave esta operación.
 - ii. El precio de compra estará constituido por el precio neto de venta o base imponible, más el impuesto general sobre las ventas que en su caso grave esta operación.
 - c) Los contribuyentes podrán acogerse a la siguiente modalidad especial, en forma alternativa a lo previsto en los subincisos a) y b) anteriores. Por esta modalidad deberán cobrar este impuesto en

cada operación sobre una base imponible determinada de la forma siguiente:

- i. El precio de venta estará constituido por el precio neto de venta o base imponible, más el impuesto general sobre las ventas que grave esta operación.

Se dividirá por 2,25 si se trata de reventa de ropa usada; 1,8 si se trata de repuestos de vehículos y 1,25 en los demás casos.

- ii. El resultado obtenido se restará del valor de venta y sobre esta diferencia se cobrará el impuesto general sobre las ventas.”

ARTICULO 3.- REFORMA DE LA LEY No.8718

Se reforma la Ley No. 8718 “ Autorización para el Cambio de Nombre de la Junta de Protección Social y Establecimiento de la Distribución de Rentas de las Loterías Nacionales y sus reformas”, del 17 de febrero de 2009, en la forma en que se indica a continuación:

1.- Se modifica el artículo 15 para que se lea como sigue:

“Artículo 15.- Exoneración de los tributos en la adquisición de bienes y servicios.

Se exonera a la Junta de Protección Social de todo tipo de tributos, tasas y sobretasas por la adquisición de bienes y servicios, nacionales e internacionales, necesarios para su operación normal y para la producción, distribución, comercialización y administración de las diferentes loterías, juegos, rifas y otros productos de azar. Esta exención no será aplicable al impuesto sobre el valor agregado”.

ARTICULO 4.- REFORMA DE LA LEY No.7088

Se reforma la Ley No.7088 “Reajuste Tributario y Resolución 18ª Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano”, del 30 de noviembre de 1987 y sus reformas, en la forma en que se indica a continuación:

1.- Se modifica el artículo 13 para que se lea como sigue:

“Artículo 13.- Se establece un impuesto sobre la transferencia de vehículos automotores, aeronaves y embarcaciones usadas, que se regirá por las siguientes disposiciones:

- a) La transferencia de la propiedad de vehículos automotores, aeronaves y embarcaciones usados, gravados con el impuesto sobre la propiedad de vehículos

contenido en el artículo 9 de esta ley, estará afecta a un impuesto del cinco por ciento (5%).

(...)

ARTICULO 5.- REFORMA DE LA LEY No.6999

Se reforma la Ley No.6999 “Ley del Impuesto de Traspaso de Bienes Inmuebles” del 03 de setiembre de 1985 y sus reformas, en la forma en que se indica a continuación:

1.- Se modifica el artículo 8 para que se lea como sigue:

"Artículo 8º- La tarifa del impuesto será del cinco por ciento (5%)."

ARTÍCULO 6.- REFORMA DE LA LEY 7293

Se reforma la Ley No.7293 “LEY REGULADORA DE TODAS LAS EXONERACIONES VIGENTES, SU DEROGATORIA Y SUS EXCEPCIONES” y sus reformas, en la forma en que se indica a continuación:

1.- Se modifica el artículo 4 para que se lea como sigue:

“ Artículo 4º.- No estarán sujetos a ningún tipo de tributos ni de sobretasas excepto a los derechos arancelarios, la importación o compra local de medicamentos.

Se define, como medicamento, toda mercancía utilizada en el diagnóstico, prevención, tratamiento y alivio de las enfermedades o estados físicos anormales o de sus síntomas y en el restablecimiento o modificación de funciones orgánicas del ser humano.

La condición de medicamento será acreditada por el Ministerio de Salud para los efectos pertinentes.

Exonéranse de todo tributo y sobretasas la importación y la compra local de equipo médico, de sillas de ruedas y similares, de camas especiales para hospitales, de equipo ortopédico, de equipo para laboratorios químico-clínicos y de investigación agrícola, de equipos odontológicos, de prótesis en general y toda clase de equipo usado por parte de personas con problemas auditivos, así como el que se usa en programas de educación especial para discapacitados.

Asimismo, exonéranse de todo tributo y sobretasas, excepto de los derechos arancelarios, los insumos y todo producto intermedio o final que se utilice en la elaboración de medicamentos. Se incluyen los reactivos o catalizadores, la maquinaria y los equipos requeridos para la producción de

medicinas, envases y materiales de empaque de ellos. En el caso de las materias primas utilizadas en la elaboración de medicamentos, exoneránse de todo tributo y sobretasa, excepto del Impuesto sobre el Valor Agregado y de los derechos arancelarios.

El Ministerio de Salud elaborará y publicará, en el Diario Oficial, la lista de los bienes con derecho a la exención ya descrita. La Dirección General de Industrias del Ministerio de Economía, Industria y Comercio recomendará al Ministerio de Hacienda el otorgamiento de la exención en cada caso.

Además, exoneránse de todo tributo y sobretasas la importación y compra local de las mercancías y servicios que requiera la Caja Costarricense de Seguro Social para el cumplimiento de sus fines, excepto en lo referente a vehículos, los cuales se exonerarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N° 7088 del 30 de noviembre de 1987 y sus reformas”.

DISPOSICIONES FINALES Y DEROGATORIAS

ARTÍCULO 7.- REGLAMENTACIÓN

El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en el plazo máximo de seis meses a partir de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 8.- DEROGACIONES

Deróganse las disposiciones que se indican a continuación:

1. Se derogan los siguientes artículos, párrafos o frases, de la Ley No. 6826, Ley de Impuesto General sobre las Ventas, de 8 de noviembre de 1982, y sus reformas, según se indica a continuación:
 - a) En el artículo 5 la frase: “(...) sobre la existencia de mercancías que mantenga en inventario (...)”.
 - b) El artículo 7.
 - c) En el artículo 8, incluido el encabezado, las frases: “(...) y los declarantes (...)” y “(...) y declarante (...)”, respectivamente.
 - d) El artículo 19.
 - e) El artículo 20 bis.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.-

Para efectos de las modificaciones introducidas por esta ley a la Ley No. 6826, Ley de Impuesto General sobre las Ventas, de 8 de noviembre de 1982, y sus reformas, se entenderán gravados los servicios prestados con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, aun cuando el acto, convenio o contrato que los origina se hubiera suscrito con anterioridad. En este caso, el impuesto recaerá solamente sobre la porción del servicio que reste por prestar y sobre el monto de la contraprestación o pago correspondiente a este.

TRANSITORIO II.-

Cuando se trate de créditos al impuesto general sobre las ventas, los contribuyentes deberán utilizar las reglas de deducción vigentes al momento de compra o adquisición de los respectivos bienes o servicios.

No obstante, los contribuyentes que iniciaron una nueva actividad con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley podrán acogerse a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 14 A de la Ley No. 6826, Ley de Impuesto General sobre las Ventas, de 8 de noviembre de 1982, y sus reformas, para créditos que se hayan generado con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.

TRANSITORIO III.-

Para efectos de aplicar lo dispuesto en los nuevos artículos 14 F, 14 G y 14 H de la Ley No. 6826, Ley de Impuesto General sobre las Ventas, de 8 de noviembre de 1982, y sus reformas, los contribuyentes que realicen operaciones con y sin derecho a crédito fiscal, de conformidad con las reformas introducidas en esta ley, deberán utilizar, para efectos de cálculo de la proporción provisional aplicable para el período comprendido entre la entrada en vigencia de esta ley y el 31 de diciembre siguiente a su entrada en vigencia, la información correspondiente a las operaciones del año anterior, como si las operaciones se hubieran encontrado sujetas a las nuevas disposiciones contenidas en esta ley.

De igual modo, para efectos del cálculo de la proporción provisional aplicable en el primer periodo de vigencia de esta Ley, se tendrán en cuenta los meses del mismo año calendario anteriores a la entrada en vigencia de esta ley como si las operaciones se hubieran encontrado sujetas a las nuevas disposiciones contenidas en esta ley.

TRANSITORIO IV.-

Hasta el momento en que el Ministerio de Hacienda disponga de un sistema para la compensación del Impuesto General sobre las Ventas pagado por las personas cuyos hogares se encuentren en condición de pobreza, entendiéndose por esta condición aquellos hogares que se encuentran en los primeros 3 deciles de ingreso de conformidad con la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, se mantendrá vigente la Canasta Básica Tributaria exenta que se encuentra establecida en el inciso primero del artículo 9 de la Ley No. 6826, Ley del Impuesto General sobre las Ventas, de 8 de noviembre de 1982, y sus reformas, contenida en el Decreto Ejecutivo No 14082-H del 29 de noviembre de 1982 y sus reformas. A partir del momento en que entre en funcionamiento este sistema de compensación, quedará derogada para todos los efectos esta exoneración.

TRANSITORIO V.-

Los servicios de ingeniería, arquitectura, topografía y construcción de obra civil prestados a los proyectos registrados en el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos, que a la entrada en vigencia de esta ley cuenten con los permisos de construcción debidamente aprobados por la municipalidad respectiva, estarán exentos del impuesto general sobre las ventas, Ley No. 6826 de 8 de noviembre de 1982, y sus reformas durante el primer año de vigencia de la presente ley.

Asimismo, estarán sujetos a una tarifa reducida del cinco por ciento (5%) durante el segundo año de vigencia de la ley, la cual se incrementará en cinco puntos porcentuales durante el tercer año de vigencia de la ley.

A partir del cuarto año de vigencia de la presente ley se aplicará la tarifa general del impuesto general sobre las ventas prevista en el artículo 10 de la Ley No. 6826, Ley de Impuesto General sobre las Ventas, de 8 de noviembre de 1982, y sus reformas .

Durante la aplicación de la exención y la tarifa reducida del impuesto prevista en este artículo, los servicios que no se encuentren registrados en los términos aquí previstos estarán sujetos a la tarifa prevista en el referido artículo 10. El Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos suministrará la información correspondiente, en la forma y las condiciones que determine la Administración Tributaria.

TRANSITORIO VI.-

Los sujetos pasivos del impuesto general sobre las ventas podrán cancelar, las siguientes deudas, correspondientes a obligaciones tributarias devengadas al 30 de setiembre de 2014 y/o cuya declaración de autoliquidación, cuando así

corresponda, debió haber sido presentada también en fecha anterior al 30 de setiembre de 2014, por un período de dos meses contados a partir del primer día del mes siguiente a la publicación de esta ley, con exoneración total de intereses y morosidad en el pago del impuesto sobre el valor agregado:

- a. Las que, en cumplimiento de la legislación aplicable, se hayan autoliquidado mediante las respectivas declaraciones, sin que hayan ingresado las cuotas tributarias correspondientes.
- b. Las que voluntariamente se autoliquiden mediante la presentación de las declaraciones que se hayan omitido en su oportunidad y que se presenten dentro del período establecido en este artículo.
- c. Las que, como producto de las declaraciones rectificativas que se hayan presentado o que se presenten dentro del plazo establecido en este artículo, originen cuotas tributarias adicionales a las declaradas originalmente.

Las obligaciones que se deriven de la aceptación del sujeto pasivo de la propuesta de regularización que le formulen los órganos actuantes de la Administración Tributaria, de conformidad con el artículo 153 del Reglamento de Procedimiento Tributario, Decreto Ejecutivo No. 38277-H, del 2 de abril del 2014 y 144 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

- d. Las deudas originadas por la aplicación de las sanciones pecuniarias establecidas en el capítulo II del título III del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, que habiendo adquirido firmeza en la vía administrativa no hayan sido pagadas dentro del plazo establecido en el artículo 75 de dicho Código.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará en los siguientes casos:

1. En los que la Dirección General de Tributación haya denunciado o que sean denunciados ante el Ministerio Público, por estimar que las irregularidades detectadas puedan ser constitutivas de los delitos tributarios tipificados en los artículos 92 y 93 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.
2. En los que los sujetos pasivos no hayan aceptado la propuesta de regularización que le formulen los órganos actuantes de la Administración Tributaria, de conformidad con el artículo 144 del Código citado.

TRANSITORIO VII.-

Los servicios turísticos detallados a continuación, prestados por quienes se encuentren debidamente inscritos ante el Instituto Costarricense de Turismo, estarán exentos del Impuesto General sobre las Ventas, Ley No. 6826 de 8 de noviembre de 1982 y sus reformas, durante el primer año de vigencia de la presente Ley:

1. Alquiler de automóviles o "Rent a Car" y alquiler de triciclos o cuadraciclos
2. Agencia de viajes emisora
3. Agencia de viajes receptiva
4. Agencia mayorista
5. Guía turístico
6. Transporte turístico
7. "Canopy"
8. "Rafting"
9. "Surf"
10. "Kayaking"
11. Paseos en bote
12. Teleféricos
13. "Bungee"

Asimismo, estarán sujetos a una tarifa reducida del cinco por ciento (5%) durante el segundo año de vigencia de la ley, la cual se incrementará en cinco puntos porcentuales durante el tercer año de vigencia de la ley.

A partir del cuarto año de vigencia de la ley, la tarifa general del Impuesto general sobre las ventas será la prevista en el artículo 10, Ley No. 6826, Ley de Impuesto General sobre las Ventas, de 8 de noviembre de 1982, y sus reformas (15%).

Durante la aplicación de la exención y la tarifa reducida del impuesto prevista en este artículo, los servicios que no se encuentren registrados ante el Instituto Costarricense de Turismo, en los términos aquí previstos, estarán sujetos a la tarifa prevista en el referido artículo 10. El Instituto Costarricense de Turismo suministrará la información correspondiente, en la forma y las condiciones que determine la Administración Tributaria.

TRANSITORIO VIII.- A partir de la vigencia de la presente ley las tarifas del Impuesto General sobre las Ventas, serán del trece por ciento (13%) para el año 2015, un catorce por ciento (14%) para el año 2016 y un quince por ciento (15%) para el año 2017.

TRANSITORIO IX.- La Administración Tributaria está facultada para continuar otorgando ordenes especiales, a fin de que los contribuyentes puedan efectuar la adquisición de bienes y servicios sin el pago previo del impuesto general sobre las ventas, hasta el momento en que pueda disponer de un sistema de devoluciones que permita realizarlas en un plazo que no supere los ocho días.

ARTÍCULO 9.- VIGENCIA.- Rige a partir de la publicación del Reglamento.

BORRADOR